



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, siete de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 57/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la REPRESENTACION SOCIAL, en contra de la **Resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno**, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/133/2021**, en favor de *********, emitida por el Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, instruida por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********; y únicamente por cuanto al señor ********* por el ilícito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, cometido en agravio de la *********; y,

RESULTANDOS

I. El día nueve de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, DAVID ********* PONCE GONZÁLEZ, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados, en los términos siguientes:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Quedan notificados de esta resolución señores, por el momento se dicta un auto de no vinculación a proceso, por los ilícitos por los cuales se les formuló imputación, quedan en libertad, en el entendido de que la fiscalía tiene ahí una investigación, ¡señores, me escuchan!, la fiscalía tiene una investigación todavía en marcha y puede invocar, investigar estos delitos, o cualquier otro relativo a la conducta, que pudiera emerger de estos hechos, ¡sí!, pero no tengo ahorita bases para dilucidar lo anterior, hay víctimas, hay dos víctimas, que tienen lesiones, pero no sabemos exactamente, como se desplegó la conducta delictiva, y quien, vamos a pensarlo así, de los agresores, efectuó esos disparos y necesitamos saberlo, si, entonces para que les quede claro, no se cierra el caso, la investigación continua por parte del agente del ministerio público.
[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 57/2021-13-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/133/2021

Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el catorce de abril de dos mil veintiuno; la representación social, como los imputados y sus defensas, fueron notificados el mismo día de la audiencia, donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia, surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el doce de abril de dos mil veintiuno y concluyeron el día catorce, incluso del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el catorce de abril de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la no vinculación a proceso, por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer**

publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia inicial. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de los señores *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos **106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b), 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de *********, **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES**, previsto y sancionado en los artículos **27 Fracción I, 295 y 296** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio del **ESTADO**; y por cuanto al señor ********* por el ilícito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 11 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en agravio de la *********, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, a su consideración, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, tanto como la probable responsabilidad penal de los imputados, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/133/2021**.

El agente del Ministerio Público, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por los hechos delictivos precisados con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

antelación, especificando que tales injustos, los consumaron los imputados de referencia, en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador les atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada, únicamente por cuanto al ilícito de Homicidio Calificado en grado de tentativa y la calidad de **autores materiales**, en lo que respecta a los ilícitos de Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Uniformes y Condecoraciones y solo para el caso de ***** la calidad de **autor material** por el ilícito de Portación de Arma de Fuego.

c) Durante la **audiencia inicial**, el día cinco de abril de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas se les formuló imputación y ante la petición expresa de los imputados, de que se les resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que el día nueve de abril de dos mil veintiuno, se procedió a desahogar la situación jurídica de los imputados, dictándose **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor de los señores ***** , por los ilícitos motivo de la formulación de imputación.

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

d) En contra de esa decisión judicial, la Fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tal y como se desprende de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en favor de los imputados, y que la fiscalía impugna, mediante el recurso de apelación, y toda vez que la misma es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos, en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige **el principio de estricto derecho**, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

SEXTO. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la

no vinculación a proceso de *****, a quienes se le instruyeron los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ***** así como el delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES EN AGRAVIO DEL ESTADO**;, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 19 Constitucional que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso, los cuales fueron atendidos por el A quo, decretando auto materia de impugnación.

Así que, antes de continuar con el análisis de los conceptos de violación, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y,

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, una vez tomados en cuenta los requisitos establecidos por la ley de la materia, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por la fiscalía, no se tenían por acreditadas la probable comisión de los hechos ilícitos atribuidos luego entonces dictó auto de NO vinculación a proceso.

SEPTIMO.- La resolución impugnada es analizada por este Cuerpo colegiado garantizando la legalidad de la misma y los derechos fundamentales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

tanto del imputado como de la parte ofendida que se encuentran reconocidos y consagrados en la constitución Federal y Local, en los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes que emanan de aquellos; además en términos de los artículos 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la confirmación, modificación o revocación del acto, o bien se ordenará la reposición del acto, según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO.- RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS.

Debiendo precisarse que de manera sustancial que el Agente del Ministerio Público señaló como argumentos de dolencia los siguientes:

*“...El AQUO, refiere que con los antecedentes expuestos en la audiencia inicial, **no quedó acreditada la participación de los imputados, en los ilícitos por los cuales se les formuló imputación,** lo que contrario a lo que establece el A quo, con el informe policial homologado, se advirtió los imputados fueron detenidos en flagrancia, que existió por parte de los agentes captores, una persecución continua e ininterrumpida y que al percatarse de su presencia, se impidió que los imputados continuaran ejecutando actos tendientes a privar de la vida a las víctimas, lo que concatenó con el informe en medicina legal que acredita las lesiones y la*

manera en que fueron producidas a las víctimas, lo que fue corroborado con los depositados de estos últimos, acreditándose del parte policiaco, que al asegurar a los imputados portaban gorras color, negro, camisolos azul marino con emblemas de la comisión estatal de seguridad pública, pantalón tipo comando y calzado tipo botas, sin identificarse con su CUIP y su permiso de portación de arma de fuego, asegurando incluso a uno de los imputados un arma de fuego, la cual describen, y que se relación con el informe en balística, el cual concluye que dicha arma se establece en el numeral 11 inciso d de la ley federal de armas de fuego y explosivos, y que con el informe en química forense, se identificó presencia de elementos nitrados en el arma asegurada, lo que corrobora fue disparada, así como que con el informe en criminalística de campo, quien se constituyó al lugar de los hechos, observando el vehículo automotor marca Volkswagen tipo golf, *****, en el cual ubicó, embolsó y aseguró mediante cadena de custodia varios indicios, entre ellos orificios sobre parabrisas delantero, en el vértice posterior de la calavera, el medallón fragmentado y manchas de ***** con características de tejido hemático, indicios que en su conjunto **son suficientes para dar por acreditada la participación de los imputados** en la comisión de homicidio calificado en grado de tentativa, en lo que respecta a usurpación de funciones y uso indebido de condecoraciones y uniformes y la portación de arma de fuego, esta también se acreditó, porque del oficio del director jurídico de la comisión estatal de seguridad pública, informó que los imputados no cuentan registro como policías en activo y tampoco tienen permiso para portar arma de fuego...”

Agravios, que a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan parcialmente **FUNDADOS** esto es así, ya que atendiendo a lo argumentado por la Fiscalía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

en el escrito de apelación, con el propósito de esclarecer los hechos, proteger al inocente, y procurar que el culpable no quede impune, se procedió a analizar la audiencia inicial, primeramente la formulación de imputación y posteriormente la resolución de no vinculación a proceso impugnada, sin pasar por alto, todos los datos de prueba mencionados en el escrito de apelación, los cuales fueron vertidos por las partes, siendo importante precisar que la imputación realizada en contra de los imputados fue la siguiente:

*“...señores *****... se les sigue una investigación, por su probable participación en los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de , previsto y sancionado en el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), 17 y 67 todos del código penal vigente en el Estado de Morelos, así también por su probable participación en el ilícito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES**, cometidos en agravio del Estado, previstos y sancionados en los artículos 271 fracción I, 295 y 296 del código penal vigente en el Estado de Morelos, así también en contra de ***** , por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO** previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas y Explosivos... lo anterior en relación a los siguientes hechos; que el día dos de abril de dos mil veintiuno a las dieciocho cuarenta y cinco horas, ustedes señores ***** , así como junto con otros sujetos que iban en la unidad ***** , circulaban sobre la carretera *****, con dirección a Jojutla, a bordo de estos vehículos balizados, con emblemas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como en las*

unidades *****, iban atrás y en seguimiento de un vehículo Volkswagen tipo Golf *****, modelo *****, por lo que siendo las 18:46 horas, ustedes... junto con otros sujetos que iban en la unidad *****, realizan detonaciones con arma de fuego al vehículo Volkswagen tipo Golf *****, modelo *****, en el que viajaban ***** del lado del copiloto y ***** en el lado del conductor, deteniendo la marcha dicho vehículo en la carretera *****, a la altura del parque acuático *****, momento en el cual ustedes *****, descienden de los vehículos balizados, bajando con uso de violencia a los ciudadanos, ***** de apellidos de *****, del vehículo tipo Golf, mientras que usted ***** les apuntaba con un arma de fuego tipo ***** carabine, aclarando que ya se habían ido del lugar los sujetos que viajaban en la unidad *****, así mismo al momento de llegar los elementos captores, ***** y ***** impiden que sigan disparándoles a los ciudadanos ***** de apellidos de *****, agentes que se percatan que ustedes *****, portaban chalecos balísticos, camisolas azul marino con emblemas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como pantalón de comando de color azul marino, sin contar con identificación alguna que los acreditara como policías, para realizar funciones de seguridad pública del Estado de Morelos. Así mismo a Usted ***** se le aseguró un arma de fuego tipo carabina *****, la cual es contemplada en el artículo 11 de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de uso exclusivo del ejército, sin tener permiso alguno para su portación. Así mismo, de los disparos que le realizan a los ciudadanos ***** de apellidos DE *****, le causaron al ciudadano ***** lesiones en la región abdominal de las que ponen en peligro la vida y a ***** le causaron lesiones por arma de fuego en la región de tórax posterior, de las tardan en sanar más de quince y menos de treinta días..., la calificación jurídica en el Homicidio Calificado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*grado de tentativa, prevista y sancionada en los artículos 106, 108 en relación con el 126 inciso b, el grado de participación es de coautores materiales a título doloso, en términos del artículo 18 fracción I y 15 párrafo segundo del código penal vigente en el Estado de Morelos, por cuanto al delito Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Uniformes y Condecoraciones, su grado es de autores materiales en términos del artículo 18 fracción I y 15 párrafo segundo del código penal vigente en el Estado de Morelos, en cuanto a ***** por el ilícito de Portación de Arma de Fuego, su participación es de autor material...”*

Formulación de Imputación, de donde se puede apreciar, en primer término, que la fiscalía precisó el lugar, modo y forma de intervención, que resultan necesarias para el dictado de un auto de plazo constitucional tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional, en relación con los artículos 311 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la imputación, refiere:

1.- Que los imputados, el día de dos de abril de dos mil veintiuno, a las dieciocho cuarenta y cinco horas, junto con otros sujetos iban en la unidad ***** , y circulaban sobre la carretera ***** , con dirección a Jojutla, en seguimiento de un vehículo Volkswagen tipo Golf ***** , ***** .

2.- Que siendo las 18:46 horas, los imputados junto con otros sujetos que iban en la unidad ***** , realizan detonaciones con arma de fuego al vehículo Volkswagen tipo Golf ***** , ***** , en el que viajaban las víctimas, quienes detienen la marcha, **en la carretera ***** , a la altura del parque**

acuático *****, de la localidad de *****,
precisando que fue entre dos comercios de venta de
bebidas embriagantes con denominaciones “*****”.

Ubicación del hecho que fue debidamente
precisada, que si bien es cierto no se señala una
dirección exacta, lo cierto es que esto se realiza así ya
que al encontrarse los comercios sobre una carretera
federal no se tiene un número exacto de las casas o
comercios que se encuentran a bordo de ella, lo que
así se determina ya que haciendo uso de los medios
tecnológicos, específicamente en plataformas digitales
como lo es google maps podemos observar que
únicamente se señala como dirección, que el arroyo
vehicular transita de *****, no obstante con las
referencias estipuladas por la Fiscalía, se puede de
manera precisa ubicar el lugar en que se cometieron los
hechos atribuidos, tal y como puede advertirse en la
siguiente liga web, la cual puede consultarse desde
cualquier navegador, que demuestra el lugar exacto
mencionado en la imputación:

Además de ello, resulta de trascendencia que la
Fiscalía precisó también los siguientes datos:

Que los imputados *****, descienden de los
vehículos balizados, y bajaron con uso de violencia a
las víctimas ***** de apellidos DE *****, del
vehículo tipo Golf, los cuales presentaban diversas
heridas por proyectil de arma de fuego, no obstante, a
lo anterior, el activo ***** los tenía sometidos
apuntándoles con un arma de fuego tipo carabina
*****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Que al momento de llegar los elementos captores, ***** Y *****, impiden que los imputados, sigan disparándoles a las víctimas.

Que los agentes captores, se percatan que los tres imputados, portaban chalecos balísticos, camisolas azul marino con emblemas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como pantalón de comando de color azul marino, **sin contar con identificación alguna que los acreditara como policías**, para realizar funciones de seguridad pública del Estado de Morelos. Y que solo al imputado ***** se le aseguró un arma de fuego tipo carabina *****, la cual es contemplada en el artículo 11 de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de uso exclusivo del ejército, fuerza armada y fuerza aérea, **sin tener permiso alguno para su portación.**

Antecedentes de los cuales se advierte que la fiscal puntualizó **las circunstancias de cómo se realizó el hecho**, y esto es así, porque de la formulación de imputación, se refirió que los detenidos se encontraban realizando las detonaciones desde que los vehículos iban en movimiento, tan es así que se precisó que los imputados iban en compañía de otros sujetos a través de tres unidades balizadas con el logo de Seguridad Pública, los cuales portaban como número de identificación *****, *****, razón por la que los agentes aprehensores al ver la comisión de un posible ilícito siguen a los vehículos, por lo que al detenerse los mismos, pueden percatarse que la unidad balizada con el número ***** se fue del lugar,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedando únicamente dos automotores, de los cuales descendieron los activos para seguir realizando ataques en contra de los pasivos tan es así que cuando los aprehensores descendieron de su unidad, los pasivos se encontraban siendo apuntados por un arma de fuego, impidiendo los agentes que los activos siguieran disparando en perjuicio de las víctimas, los cuales al momento de su intervención ya presentaban diversas lesiones por proyectil de arma de fuego.

Sumado a lo anterior a pesar de que uno de los vehículos involucrados se retiró del lugar, aun pudieron asegurar dentro del radio de poder y disponibilidad de *****, una de las armas de fuego con la que se lesionó a los pasivos.

De lo anterior puede advertirse que de la formulación de imputación, se advirtió el lugar concreto del hecho, las circunstancias como se realizó el mismo y la probable coautoría de los activos en la comisión del acto ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en grado de tentativa, así como la autoría material en la posible comisión de la **USURPACION DE FUNCIONES y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES y UNIFORMES** los cuales son requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso.

Lo que así se determina tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL),

Señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, se refirió que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba **-indicios razonables-** que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado **haya participado en su comisión o lo haya cometido.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez **encuadre la conducta a la norma penal**, que permita identificar el tipo penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

aplicable, ***con independencia de la metodología que se adopte.***

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era **mínimo**, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino **-la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.**

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que, **para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, pues únicamente requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participó en su comisión.**

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente planteado, este Órgano Colegiado estima parcialmente **fundados los agravios invocados por el agente del Ministerio Público recurrente, en torno a que el Juez de Primera Instancia no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación expuestos en la audiencia de vinculación a proceso.**

Lo que así se determina ya que el primer ilícito imputado fue por **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos 106, en relación con el 108 y 126 fracción II inciso B y 67 del Código Penal en el Estado de Morelos.

Artículos que de manera literal refieren lo siguiente:

ARTÍCULO *106.- *Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

ARTÍCULO *108.- *A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

ARTÍCULO *126.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

II.- *Se entiende que hay ventaja cuando:*

b) *El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza*

ARTÍCULO 67.- *La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito. Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito

De conformidad con los preceptos transcritos, por cuanto a la comisión de éste ilícito, le asiste la razón al recurrente en sus motivos de disenso, habida cuenta que como éste último lo afirma, con dichos antecedentes se desprenden datos suficientes para establecer que se cometió el delito en estudio.

Lo anterior ya que se cuenta con el informe policial homologado de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, suscrito por los agentes policiacos ***** y ***** , de cuyo contenido según lo expuesto por la Fiscalía se desprende que el día dos de abril de dos mil veintiuno, se encontraban patrullando a bordo de su unidad identificada con el número 0266, perteneciente a la comisión estatal de seguridad pública, por lo que al ir circulando sobre carretera ***** a la altura de la colonia ***** en ***** , como punto de referencia a la altura de CFE, aproximadamente a las 18:45 horas, observan que en el carril que va de ***** , circulaban a gran velocidad tres unidades balizadas con el logo de Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con números económicos ***** , ***** , por lo que aproximadamente a las 18:46 los integrantes de las

tres unidades comenzaron a realizar detonaciones de arma de fuego con dirección al medallón de un vehículo ***** , marca Volkswagen, por lo que dan seguimiento a los vehículos, siendo que aproximadamente cien metros adelante al notar la presencia de los agentes, los tripulantes del vehículo balizado con número ***** acelera la velocidad y al llegar a la altura del Parque ***** , se detiene el vehículo de la marca Gol, por lo que las personas que se encontraban a bordo de las unidades balizadas con número ***** también se detienen y descienden de ellas, para posteriormente con uso de violencia proceden a bajar a las víctimas del vehículo rojo para situarlas en el suelo, y que es el ciudadano ***** quien nuevamente continua con la agresión en contra de los pasivos apuntándoles con el arma de fuego, momento exacto en el que se presentan los agentes aprehensores y cesan esta actividad cometida por los imputados.

Antecedente de prueba que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, además de que se trata de información proporcionada por agentes de la policía en ejercicio de sus funciones, máxime que su intervención se dio por que a través de sus sentidos, pudieron percibir de manera directa el momento exacto en que los probables responsables se encontraban realizando detonaciones en contra de las víctimas, razón que los obligo a seguir la persecución, y que incluso pudieron advertir que a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

pesar de que ya habían logrado lesionar en distintas ocasiones a los tripulantes del vehículo gol ***** , su conducta no cesó, tan es así que cuando el automotor antes citado se detuvo, los imputados también descendieron de sus camionetas, ejerciendo el uso de violencia, bajando a las víctimas y sometiéndolas en el piso, momento exacto en que el activo de nombre ***** de acuerdo a lo señalado por la Fiscalía pretendía continuar realizando los disparos, tan es así que nuevamente apunto con el arma de fuego a los pasivos, sin embargo en ese preciso momento los agentes aprehensores llegan al lugar e impiden la consumación del acto ilícito.

Antecedente de prueba que es útil para acreditar la comisión del hecho delictivo, pues del mismo se advierte que existieron diversas personas que realizaron detonaciones con armas de fuego, y que si bien al momento de detener a los probables responsables, únicamente se les encontró un arma de fuego, también lo es que como los propios agentes aprehensores lo refirieron, eran tres las unidades involucradas, sin embargo la balizada con el número ***** al notar la presencia de los agentes aceleró, y cuando los activos fueron detenidos, esta unidad se había retirado del lugar, por lo que en atención a la acreditación del estándar mínimo y sin pre juzgar se puede inferir que las diversas armas posiblemente fueron trasladadas en la camioneta que se retiró del lugar en que se realizó la detención de los imputados, sin que ello reste certeza de que los detenidos

participaron en la posible comisión del homicidio calificado en grado de tentativa, pues los agentes testigos, percibieron el momento en que se realizaron las detonaciones hacia las víctimas, cuando los vehículos se encontraban en movimiento, y que una vez detenido el vehículo marca gol *****, siguieron ejerciendo actos de violencia en su contra, pretendiendo continuar con los disparos a los pasivos, ya que uno de los activos nuevamente les apuntó, no obstante a ello los agentes aprehensores detuvieron dicha acción, asegurando el arma bajo cadena de custodia. Por ello, podemos observar que la fiscalía atribuye una conducta que se realizó en diversos momentos, en la cual los activos actuaron en **coautoría**, criterio que esta Alzada comparte, en atención a que hubo una diversidad de tareas, es decir, unas personas manejaban el vehículo, otras disparaban, así mismo los detenidos bajaron del automóvil a los pasivos y uno más nuevamente les apuntó a las víctimas con un arma de fuego.

De lo anterior se determina que el actuar delictivo ejercido por los detenidos, de forma probable se compartió con otros autores, mediante una distribución y división del trabajo delictivo, ya que como antes se dijo, se presume que existía una división de las tareas que cada sujeto activo desarrolló, de este modo, sin estar prejuzgando, debemos precisar que contrario a lo mencionado por el Juez de Primera Instancia, la conducta delictiva sí puede atribuirse a los imputados tomando en cuenta que cuando existe una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

pluralidad de activos, como en el presente caso lo es, se configura **la participación conjunta**, que constituye la **coautoría**, por encontrarse los autores concurrentes en el mismo plano de participación, en donde se puede materializar que uno de ellos tenga el dominio directo, y realice la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así, los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, como de forma probable sucede en el caso que nos ocupa, cuando son diversos los activos que realizan las detonaciones, generando lesiones en las víctimas, mientras otros manejaban los vehículos, posteriormente los activos bajan con uso de violencia a los pasivos, y el señor ***** pretende continuar con la emisión de los disparos, hasta que son interrumpidos por los agentes aprehensores, por lo que, a todos los participantes deben constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo

Por tanto, tomando en cuenta que nos encontramos en una etapa procesal con estándar probatorio bajo, sumado al hecho de que en el caso de la coautoría, no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los acusados la aportación parcial que realizó, si no que se asume por igual la responsabilidad de su realización. Por lo que este Órgano Colegiado determina que el informe homologado resulta ser una prueba idónea para demostrar en la etapa procesal correspondiente, que los activos pretendían privar de la vida a las víctimas, pues realizaron en su perjuicio diversas detonaciones de arma de fuego, dirigidas al medallón de su vehículo,

el cual atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia, se encuentra a la altura de la cabeza y torax de los tripulantes, los cuales son partes del cuerpo de vital importancia, mismos que al ser lesionados ponen en peligro la vida.

Concluyéndose que de forma probable, la intención de privar de la vida se materializó ya que si lo que pretendían era detener a los pasivos, pudieron realizar disparos a las llantas del vehículo, lo que ocasionaría la inmovilización del mismo, sin embargo como antes se dijo, los proyectiles se dirigieron directamente a la corporeidad de las personas, y no conforme con haberlos herido, continuaron ejerciendo actos de violencia al bajarlos del auto, sometiéndolos en el piso, y nuevamente pretendiendo dispararles, sin embargo esto no pudo consumarse por la presencia de una causa externa que en este caso fue la presencia de los agentes aprehensores quienes los detuvieron y aseguraron el arma de fuego que aun portaba uno de los sujetos activos.

Sirve de apoyo la siguiente
Jurisprudencia que resulta de aplicación obligatoria:

*“Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 277/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete."

En esa línea argumentativa, el informe policial homologado es eficaz para tener como dato cierto que los sujetos activos del delito realizaron detonaciones en perjuicio de las víctimas con el propósito de privarlos de la vida.

Datos que se corroboran con los testimonios de las víctimas ***** y ***** , ambas de fechas tres de abril del dos mil veintiuno, quienes dentro del Hospital ***** declararon ante el Agente del Ministerio Público de forma coincidente que el día de los hechos aproximadamente a las 18:00 horas se encontraban en un bar de la comunidad de ***** , por lo que cuarenta minutos después se retiran del lugar, con dirección a la ***** ubicada en la Localidad de ***** , Morelos, que percibieron un puesto de revisión vehicular, por lo que al notar que al coche que iba delante de ello no lo detuvieron, los pasivos también aceleraron la marcha, momento en el cual comenzaron a escuchar detonaciones de arma de fuego, percatándose que quienes les disparaban eran los individuos que se encontraban a bordo de las patrullas, refiriendo el señor ***** de ***** , que sintió su cuerpo caliente por lo que se orilló, y que de forma inmediata los activos bajaron a él y a su hermano de su vehículo, golpeando al testigo en la cabeza, por su parte el señor ***** de ***** refirió también que cuando los bajaron les apuntaron con sus armas, no obstante a ello, por las heridas que presentaba perdió el conocimiento, siendo coincidentes los dos en que despertaron en el hospital de Jojutla, Morelos.

Declaraciones que al ser valoradas en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta también de utilidad para demostrarse que se ejecutó un acto con la apariencia de delito, siendo este el homicidio calificado en grado de tentativa, ya que sus relatos resultan coincidentes, veraz y congruentes, sumado a que no presentan contradicciones respecto a lo presenciado por los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

agentes aprehensores, pues en ambos relatos se realizó el mismo desarrollo de los hechos, culminando las exposiciones en el momento en que los activos tenían a las víctimas apuntándoles con un arma de fuego, momento en que perdieron el conocimiento pero que también arribaron los agentes aprehensores a impedir la consumación del acto ilícito.

Información que se corrobora con los datos obtenidos de los informes periciales en materia de medicina legal y clasificación de lesiones, los dos de fecha 3 de abril de dos mil veintiuno, suscrito por *****, quien refirió que por cuanto a ***** de ***** presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en el torax, de las que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, dejando secuelas hasta su sanidad, lesiones que se produjeron por contusión activa.

Por su parte respecto a ***** de ***** , este presentaba lesiones en el abdomen por cirugía post operatoria concluyendo que las lesiones generadas en esta persona era de las que **ponen en peligro la vida**, las cuales se generaron por contusión activa, por presión y percusión.

Datos de prueba que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de informes médicos legales que guardan relación con el

testimonio de los captores y de las propias víctimas en el sentido de que los sujetos activos del delito realizaron detonaciones en contra de los pasivos, tan es así que les generaron diversas lesiones, las cuales pusieron en peligro la vida de *****.

Lo anterior se corrobora también con el informe en criminalística de campo, realizado por el perito *****, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno, quien se constituyó al lugar de los hechos, observando los bares de referencia, con denominación “*****”, quien tuvo a la vista al vehículo Volkswagen *****, marca golf, el cual presentaba tres impactos con fisuras radiales internas y concéntricas externas, en el parabrisas, un orificio similar producido por proyectil de arma de fuego en la parte baja de la calavera, así como el medallón del automóvil fragmentado en la parte superior de la cajuela, de la misma manera pudo observar dos playeras con maculacion roja, similar al líquido hemático, y manchas rojas en los asientos del vehículo.

Informe que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que permite ilustrar a esta Alzada que en efecto el vehículo propiedad de los pasivos tenía evidencias físicas, las cuales se materializan en daños en el automóvil, generados por los proyectiles de arma de fuego detonados por los sujetos activos, lo que de manera clara robustece que el día del hecho verdaderamente se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

realizó el ataque expuesto por la fiscalía en el contenido de su imputación.

Finalmente, se suma a lo anterior, el informe en materia de química forense, suscrito por la perita *****, quien realizó el estudio de lungen para identificar nitratos en el arma de fuego asegurada a los activos, quien en su conclusión refirió que del estudio del arma se obtenían resultados positivos, demostrándose con ello que en efecto dicha arma previo a la valoración había emitido disparos.

En las relatadas condiciones, con los antecedentes de investigación vertidos por la representación social y valorados en líneas precedentes, arrojan indicios razonables para establecer, en esta fase procesal, que se cometió un hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues los activos realizaron detonaciones directas en contra de las víctimas, a la altura de su cuerpo en donde se encuentran órganos vitales, como lo son el torax y la cabeza, de la misma manera a pesar de que los pasivos se encontraban desarmados, y que perdiendo sangre por las heridas cometidas por los agentes transgresores de la norma, la conducta no cesó pues los bajaron de su vehículo con uso de violencia, los sometieron y nuevamente les apuntaron a sus cuerpos, aun y cuando de manera evidente no resultaba necesario porque éstos ya no se encontraban en condiciones de repeler la agresión, no obstante a ello los activos pretendían seguir emitiendo las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detonaciones, sin embargo en ese momento llegaron los agentes aprehensores y detuvieron la consumación de la privación de la vida.

En esa tesitura, se tiene, que los hechos que fueron materia de formulación de imputación y que se tienen por justificados hasta este momento, encuadran en la descripción legal de delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Tesis aislada I.4o.P.3 P (10a.), publicada en la página 1781, del Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.-El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Ahora bien, por lo que respecta a los ilícitos de **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS** y **USO INDEBIDO DE UNIFORMES Y CONDECORACIONES**, se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, mismos que a la letra dice:

*ARTÍCULO *295.- Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que:*

I. Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a los que no tenga derecho, y

III. Desempeñe actividades de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin que para tal efecto se encuentre autorizado y registrado por parte de la autoridad estatal competente.

A criterio de esta Alzada con los antecedentes expuestos, también se establece que se ha cometido el hecho ilícito antes citado, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos puntualizar, que el hecho suscitado el dos de abril de dos mil veintiuno dio inicio en el entendido de que los activos se encontraban realizando un retén a bordo de la carretera *****, en la colonia ***** del Poblado de *****, y que a dicho de las víctimas al pasar por el sitio de control vehicular, los supuestos policías comenzaron a agredirlos, persiguiéndolos y emitiendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detonaciones de proyectil de arma de fuego en su perjuicio.

Por lo anterior, el ilícito en estudio es imputado en contra de los activos, en el entendido de que el Agente del Ministerio Público refiere que los mismos realizaban funciones de Policía, ya que incluso portaban uniformes y condecoraciones que así lo presumían, no obstante de lo investigado pudieron constatar que estos no tenían esa calidad de servidor público, razón por la cual se acreditaba el delito imputado.

Criterio que este Órgano Colegiado comparte, atendiendo a que para el dictado de la vinculación a proceso se necesita un estándar probatorio reducido, el cual se sustenta primero con el oficio número CES/4454/2021 de fecha tres de abril de dos mil veintiuno emitido por el Licenciado *****, Director General Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a quien derivado de la solicitud que se le hizo de informar si los activos del ilícito eran elementos de la policía, hizo del conocimiento que los señores *****, no cuentan con ningún tipo de registro activo en la policía dentro del territorio del Estado de Morelos.

Elemento de prueba que es valorado en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual al ser emitido por una autoridad que tiene conocimiento pleno de las personas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que ostentan el cargo de policía en Morelos, sirve como indicio de que el día de los hechos los activos se encontraban usurpando funciones no reglamentadas, por ello, el uniforme, las insignias, y condecoraciones de Seguridad Pública eran usadas sin contar con derecho fundado para ello.

De la misma manera se dio lectura en audiencia del oficio marcado como CES/COSP/DGLO/DCAILOC/04652021 de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, suscrito por *****, en su carácter de **DIRECTOR DE CONTROL, ARMAMENTO Y LICENCIA COLECTIVA DEL ESTADO**, mediante el cual informa que los activos no se encontraban inscritos en la Licencia oficial colectiva 145, además de que no se encontraban autorizados para portar armas de fuego por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Sumado a que las unidades balizadas en la que se trasladaban con número económico *****, *****, no se encontraban registradas ante la Institución antes citadas.

Dato de prueba que al ser valorado en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales expone indicios para acreditar la comisión del hecho con apariencia del delito imputado por la Fiscalía, en el entendido de que a pesar de que los activos portaban uniformes, condecoraciones y se encontraban a bordo de unidades de la Policía, lo cierto es que éstos no lograron acreditar

con ningún tipo de documento que verdaderamente tenían dicho cargo, máxime que en la presente prueba se informó que no tenían permiso para portar armas, y que sus unidades no se encontraban registradas, siendo por ello otro medio que robustece que el actuar de los imputados era irregular, pues usurpaban funciones que no tenían conferidas conforme a la normatividad.

Lo que así se determina ya que mediante el oficio con número C/4474-2021 el Licenciado Oscar González Marín, **Director Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, informó a la representación social que para poder ejercer funciones de policía se necesitaba el **CERTIFICADO UNICO POLICIAL**, mismo que de los antecedentes vertidos en audiencia no se mencionó que los activos lo tuvieran, además refiere el Director Jurídico que es indispensable cumplimentar los requisitos plasmados en el artículo 85 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad pública mismo que a la letra refiere:

*Artículo 85.- **La Carrera Policial** comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.*

Se registrá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/133/2021

Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Numeral del que se observa que en efecto todo aspirante a la Policía debe tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; el

cual en el presente caso no se ofreció para restar valor a la imputación de la Fiscalía. De la misma manera dicho artículo es específico en referir que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema, por lo que en el entendido de que existe un informe por parte de la Comisión de Seguridad Pública del Estado en el que se menciona que los activos no están dados de alta, en estricto apego a la norma antes citada, con ello se acredita que al estar realizando actos exclusivos de Agentes de la Policía, realizando un retén, portando uniformes y disparando armas exclusivas para el uso del ejército, con dichos indicios se acredita la presencia de un acto ilícito, pues dichas funciones y el portamiento de condecoraciones son permitidas como se dijo, a un Agente de Seguridad Pública, lo que hasta el momento procesal oportuno no se tuvo por acreditado que los activos tuvieran dicho nombramiento.

Siendo dichas pruebas suficientes para que tener por acreditado la existencia del delito de **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES.**

Lo que así se determina a pesar de valorarse también el testimonio del testigo ofrecido por la defensa de nombre *****, Director de recursos humanos y encargado de despacho de la dirección de informática y transparencia del municipio de *****, quien ante el Juez de Primera Instancia refirió que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

activos sí eran Policías del Municipio Indígena de ***** , ya que él tenía en su resguardo dichos nombramientos. No obstante a ello, como puede observarse del mismo testimonio, el testigo refiere que no sabe cuál es el proceso para ser policía, que desconoce cómo llegan ahí, y que los nombramientos no los realiza el director de seguridad pública, sino el Secretario del Consejo Municipal, sin referir cual es el fundamento para que esta persona tenga las facultades de emitir este tipo de nombramientos.

Además en la declaración refiere que los nombramientos que tiene, no se encuentran fundamentos en la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, por ende y al existir una normatividad nacional que regula el ingreso de las personas aspirantes a policía, la cual expresa los requisitos que se deben de tener al ostentar el cargo, es por lo que a Criterio de esta Alzada, los documentos presentados en audiencia resultan insuficientes para demostrar que en efecto los activos tienen conferido el cargo de Policía a cargo del Municipio Indígena de ***** .

Lo que así se determina al analizar también el bando de policía y buen gobierno del Municipio de ***** , el cual refiere en su artículo 80 que el **Concejo municipal** integrara los cuerpos de seguridad del municipio, bajo el mando del Presidente municipal. En este caso, para poder acreditar que los activos verdaderamente eran agentes de seguridad

Municipal lo que se necesitaba era una determinación o nombramiento expuesto por todos los integrantes del Concejo Municipal, o en su caso por el actual Presidente del Concejo de nombre *****, no así del encargado de despacho del área de informática que como bien se dijo desconocía la forma de ingreso de los presuntos policías municipales.

Lo que se determina de esta manera, tomando en cuenta que el oficio con número de identificación POL/MOR-*****/201/2021, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno emitido por *****, persona facultada para ejecutar las funciones operativas en materia de seguridad pública del municipio de *****, refirió que cualquier información técnica referente a los policías tenía que ser solicitada directamente al presidente del Concejo, demostrándose con ello que lo vertido por el testigo en audiencia carece de validez para demostrar que verdaderamente los activos fueran agentes de seguridad municipal.

Sumado a lo anterior a pesar de que el bando de policía y buen gobierno refiere que el Concejo podrá integrar a sus agentes de seguridad Municipal, también lo es que los uniformes que portaban los activos presentaban condecoraciones de la **COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL**, de la misma manera las unidades vehiculares se encontraban balizadas como pertenecientes a la misma **COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL**, por lo que en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

entendido de que posiblemente los activos pudieran ser agentes de seguridad, lo cierto es que estos serían únicamente Municipales, al servicio directo del Concejo de ***** , no así de la COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que en igualdad de circunstancias al ostentarse como agentes del estado sin tener ningún tipo de identificación o nombramiento, las funciones que realizaron haciendo uso de ese cargo materializa la **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y EL USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES y UNIFORMES**, en el entendido de que las costumbres de una localidad no pueden estar por encima de la Ley y los derechos de terceras personas.

Por lo anterior para el momento procesal oportuno, el cual exige un estándar mínimo de comprobación, los antecedentes narrados por el Agente del ministerio Publico a criterio de esta alzada acredita la realización de un hecho que la ley señala como delito de la **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y EL USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES y UNIFORMES**, tutelado en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta al ilícito señalado como **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA**, previsto y sancionado por el artículo 11 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, al contrario de lo mencionado por la Fiscalía, no se puede emitir un

auto de vinculación a proceso en perjuicio de ******, a pesar de que los agentes aprehensores encontraran en su poder de acción y disponibilidad un arma de fuego tipo carabina calibre 30, con fabricación en Estados Unidos, la cual portaba una empuñadura de plástico color negro, de funcionamiento automático, ya que como el mismo Agente del Ministerio Público lo refirió la portación de este tipo de armas para el uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea se regula en el artículo 11 inciso C) de la ley previamente citada tal y como se puede advertir en su texto literal:

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

*c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y **carabinas calibre .30" en todos sus modelos.***

Por lo anterior, se puntualiza que es la propia Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos la que regula **las sanciones** para aquella persona que porte este tipo de armas sin pertenecer al ejército mexicano, a la fuerza armada o aérea, en atención a que su artículo 83 refiere lo siguiente:

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

En consecuencia, al ser una ley federal la que regula este tipo de acciones ilícitas, es que esta Alzada, analiza el contenido de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación la que en su artículo 51 señala que serán los Jueces federales Penales los que conocerán de los delitos de orden federal, entendiéndose a este tipo de delitos a **aquellos previstos en las leyes federales**, lo que puede comprobarse también con la transcripción de su texto normativo:

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

*a) **Los previstos en las leyes federales** y en los tratados internacionales.*

Luego entonces al ser la acreditación de dicho delito de competencia federal, el Tribunal Primario carece de facultades para poder emitir un auto de vinculación a proceso por la posible comisión del ilícito de **PORTACION DE ARMA DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA**, por no estar dentro de su competencia.

Por otra parte, no se pasa por alto que la Fiscalía al momento de formular imputación de manera verbal preciso que los delitos atribuidos a los activos eran los denominados como HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y USO

INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES, ASÍ COMO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, no obstante a ello, cuando precisó los fundamentos legales de dichos delitos, también mencionó los artículos 271 y 296 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, correspondientes a los delitos de **EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PÚBLICO y ULTRAJE Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS**, no obstante a ello, al no existir de manera precisa una imputación verbal de dichas conductas, sumado a que del escrito de agravios tampoco se realizaron argumentos lógico jurídicos respecto a dichos ilícitos, sumado a que el recurso de apelación fue expuesto por un órgano técnico por lo que esta Alzada se encuentra impedida de entrar al estudio de dichos ilícitos, quedándose la resolución de primera instancia en el mismo sentido, es decir sin realizarse pronunciamiento por cuanto a los delitos antes enunciados.

Además de ello, se realiza la precisión que se tiene por demostrada la probabilidad de que los imputados *********, cometieron el ilícito correspondientes a **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a título de coautores materiales y por cuanto al ilícito de **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES** a título de autores materiales, en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado como así se desprende del informe policial homologado suscrito por los agentes aprehensores, quienes indicaron que fue a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

dichos activos a quienes aprehendieron en flagrancia cuando realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de las víctimas y que los mismos portaban uniformes y condecoraciones pertenecientes a la **COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Consecuentemente, toda vez que se satisfacen los requisitos para la emisión de una vinculación a proceso por la comisión de dos ilícitos, y al resultar por una parte fundados y por otra infundado uno de los agravios expuestos por el agente del ministerio público, lo procedente es modificar la resolución materia de alzada y en su lugar se dicta un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS** y **USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES**, previstos y sancionados el primero de ellos en los artículos 106 en relación con el 108, 126 fracción II inciso b) y 67 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por cuanto al segundo previsto y sancionado por el artículo 295 del mismo ordenamiento legal antes citado.

Se dejan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público a efecto de solicitar el término para el cierre de investigación, así como en su caso, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** el auto de no vinculación a proceso de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/133/2021**, en los términos precisados en el contenido de la presente resolución. **En consecuencia,**

SEGUNDO. Se emite AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del agente del ministerio público a efecto de solicitar el término para el cierre de investigación, así como en su caso, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Juzgado especializado de control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 57/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/133/2021
Delitos: Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y/os
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

QUINTO. Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FHD/jclj